



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2017-06324429-APN-ONC#MM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Abril de 2017

Referencia: EXP-S01: 76152/2017 - CONSULTA GENERAL - CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCLUSIVIDAD

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL:

Me dirijo a usted en el expediente de la referencia que ingresa para que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome la intervención de su competencia, remitido por la DIRECCIÓN NACIONAL de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA).

I

RESEÑA DE ANTECEDENTES

A fs. 1 luce adjunto el Memorando de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PREVENTIVA de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA N° 37254, de fecha 3 de junio de 2016, por medio del cual la aludida instancia solicitó la adquisición, mediante contratación directa por exclusividad, de UN (1) Módulo Contenedor de CUARENTA (40) pies para su utilización por parte del personal operativo de esa Fuerza policial.

Cabe destacar que junto con el aludido memorando se adjuntaron las especificaciones técnicas correspondientes, así como también un presupuesto de referencia (v. fs. 2/9).

A fs. 10 el DEPARTAMENTO DE COMPRAS de la PSA solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PREVENTIVA de ese organismo que justifique la exclusividad con la empresa 4HOUSING.

A fs. 12 se adjunta el Memorando de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PREVENTIVA de la PSA N° 44689 a través del cual la unidad requirente puso de resalto que: *“...la solicitud del proveedor de referencia, se basa en la adquisición del efecto que se encuentra bajo contrato de alquiler. Asimismo dicho efecto propiedad de la firma 4HOUSING, es utilizado como depósito en guarda judicial de los restos de la aeronave siniestrada en la zona del Partido de Tigre en Septiembre de 2014, el cual siendo impracticable su traslado y desconsolidado, se considera la adquisición del mismo.”*.

A fs. 13/14 obra un informe ampliatorio relativo a la justificación de la contratación por exclusividad propiciada con la empresa 4HOUSING, por cuyo conducto la referida DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PREVENTIVA de la PSA informó lo siguiente: *“...esta instancia reitera que el efecto propiedad de la firma 4HOUSING, actualmente bajo contrato de alquiler, es utilizado*

como depósito en guarda judicial de los restos de la aeronave BEECHCRAFT 300 SUPERKING AIR, matrícula LV-WTL, siniestrada en el marco de la CAUSA 05/2014 CARATULA 'AVERIGUACION DE ACCIDENTE AEREO' en la zona del Partido de Tigre en Septiembre de 2014 (...) se lleva a conocimiento que el presente requerimiento obedece a la simplificación de las tareas operativas al evitar los movimientos y trabajos de desconsolidado del actual contenedor, el cual se encuentra con sus aberturas con los precintos judiciales de oficio, al trasladar su sensible carga a un nuevo efecto, ocasionando un gasto de servicio por contratación de medios y equipos para la realización de los mismos”.

A fs. 20/22 obra la Solicitud de Gastos – Constancia de Afectación Preventiva N° 112/16, por la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL OCHENTA Y CINCO (\$ 107.085,00.-).

A fs. 23 tomó nuevamente intervención el DEPARTAMENTO DE COMPRAS de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, oportunidad en la que procedió a encuadrar la adquisición de que se trata como contratación directa por exclusividad, en los términos del artículo 25, inciso d) apartado 3° del Decreto Delegado N° 1023/01.

En esa línea, el citado Departamento señaló: *“El encuadre se fundamenta en lo expuesto por la Dirección General de Seguridad Aeroportuaria Preventiva donde informa que el módulo a adquirir es alquilado actualmente y utilizado como depósito de guarda judicial de los restos de una aeronave siniestrada (...) el contenedor se encuentra con precintos judiciales y trasladar su sensible carga ocasionaría un gasto de servicio de medios y equipos para realizar el traslado a otro contenedor.”.*

A fs. 24/37 se agrega el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

A fs. 39 luce incorporada la constancia de difusión de la convocatoria correspondiente a la Contratación Directa N° 51/16 en el sitio de internet: www.argentinacompra.gov.ar, a partir del día 1° de diciembre de 2016, mientras que a fs. 40 se incorpora la constancia de difusión de la citada convocatoria, en esa misma fecha, en el sitio de internet de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

A fs. 41 se acompaña constancia de difusión de la convocatoria de que se trata en la cartelera del organismo, mientras que a fs. 42/43 obra el pedido de cotización cursado a la firma 4 COMMERCE S.R.L. mediante correo electrónico de fecha 1° de diciembre de 2016.

A fs. 47 se adjunta el Acta de Apertura N° 66/2016 correspondiente a la Contratación Directa N° 51/16 del registro de la PSA, en la que consta que el 12 de diciembre de 2016 se procedió a la apertura de la oferta presentada por la empresa 4 COMMERCE S.R.L. (30-70923081-2), por la suma total de PESOS CIENTO SIETE MIL OCHENTA Y CINCO (\$ 107.085,00.-).

A fs. 48/68 se encuentra anexada la propuesta del citado proveedor, mientras que a fs. 74 rola el cuadro comparativo.

A fs. 80 el DEPARTAMENTO DE COMPRAS de la PSA recomendó adjudicar el procedimiento de selección objeto de consulta en favor de la firma 4 COMMERCE S.R.L., por cumplir con las formalidades requeridas en el pliego y resultar económicamente conveniente.

A fs. 84/86 se agrega el proyecto de acto administrativo por medio del cual se propicia autorizar la convocatoria para la adquisición de un módulo contenedor para UOSP San Fernando, mediante Contratación Directa por Exclusividad; aprobar las bases aplicables al llamado y adjudicar el respectivo objeto contractual en favor de la empresa 4 COMMERCE S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL OCHENTA Y CINCO (\$ 107.085,00.-).

A fs. 89/94 vta. luce adjunto el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA N° 176, de fecha 1° de febrero de 2017, oportunidad en la cual la referida instancia letrada efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones: *“...tanto el Reglamento del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto N° 1.030/16, como el Manual de*

Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por la Disposición ONC N° 62/16, requieren como presupuestos necesarios para la procedencia del encuadre como Contratación Directa por Exclusividad, la presentación de un informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes, como así también la documentación que compruebe el privilegio sobre la venta del bien o servicio...” (el subrayado no corresponde al original) (v. fs. 94).

A la luz de lo expuesto, el servicio jurídico interviniente consideró que: “...no obstante la Recomendación efectuada por el Departamento de Compras (...) no se encontrarían reunidos los recaudos normativos exigidos...” (v. fs. 94 vta.).

Consecuentemente, en atención a lo opinado, se sugirió dar intervención a este Órgano Rector.

Finalmente, a fs. 98 obra la Nota N° NO-2017-02940683-APN-PSA#MSG, con sello de ingreso del 10 de marzo de 2017, por cuyo intermedio la DIRECCIÓN NACIONAL de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA gira los presentes actuados a consideración de este Órgano Rector.

II

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a raíz de la observación efectuada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en el Apartado III del Dictamen N° 176/17, incorporado en las presentes actuaciones.

Más precisamente, se solicita opinión en torno al cumplimiento de los recaudos normativamente previstos para proceder a la aprobación y adjudicación de la Contratación Directa por Exclusividad N° 51/16 del registro de la PSA, en favor de la firma 4 COMMERCE S.R.L.

III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA es un órgano desconcentrado del MINISTERIO DE SEGURIDAD, razón por la cual se encuentra incluido en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la adquisición de un módulo contenedor y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en cuanto a la reglamentación aplicable, debe tenerse presente que por conducto del Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, se aprobó un nuevo “Reglamento del Régimen de Contrataciones

de la Administración Nacional”, derogándose, entre otros, el Decreto N° 893 de fecha 7 de junio de 2012 y sus modificatorios.

En cuanto a la entrada en vigencia del nuevo cuerpo reglamentario, el artículo 7° del Decreto N° 1030/16 prevé que: “*La presente medida comenzará a regir a los QUINCE (15) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen.*”.

Dicha publicación tuvo lugar el día 16 de septiembre de 2016, a raíz de lo cual se emitió la Comunicación General N° 51, de fecha 19 de septiembre de 2016, por cuyo conducto esta Oficina Nacional aclaró que: a) los procedimientos que se autoricen a partir del día 3 de octubre de 2016 –o los que a partir de esa fecha se convoquen cuando no se requiera autorización previa–, deberán regirse por el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16; b) Por el contrario, para los procedimientos autorizados –o convocados cuando no se requiera autorización previa– con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 1030/16, continuará siendo aplicable el Decreto N° 893/12.

Consecuentemente, en la medida en que las contrataciones directas por exclusividad no requieren autorización previa y, tomando en consideración que la convocatoria correspondiente al procedimiento que nos ocupa fue difundida a partir del 1° de diciembre de 2016, resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, junto con sus respectivas normas complementarias.

IV

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

Con el fin de abordar la consulta de marras, cabe ante todo detallar la normativa que resulta necesario considerar a fin de emitir un pronunciamiento.

En primer lugar, no resulta ocioso traer a colación el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01, en tanto estipula: “*SELECCION DEL COCONTRATANTE. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1. y 2. del artículo 25.*”

La selección del cocontratante mediante subasta pública, licitación o concurso privados, o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 25, respectivamente...” (el subrayado no corresponde al original).

A su vez, el artículo 10, *in fine*, del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 regula lo siguiente: “*...No obstante la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 1° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos.*”

De lo expuesto se desprende que las jurisdicciones y entidades contratantes podrán apartarse de la regla general establecida en el citado artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01 –licitación o concurso públicos–, optando por llevar a cabo un procedimiento de carácter excepcional, siempre y cuando se encuentren reunidos, indefectiblemente, los requisitos de procedencia que exige la normativa vigente para cada caso (v. Dictamen ONC N° 315/15, entre muchos otros).

En efecto, corresponde al organismo contratante evaluar rigurosamente las circunstancias particulares del caso, para luego optar por aquel procedimiento –de los previstos en el Decreto Delegado N° 1023/01– que resulte más apropiado, a fin de lograr que el accionar administrativo se ajuste a las normas y principios generales que informan las contrataciones públicas.

Máxime, cuando las circunstancias particulares tornen inconveniente y/o ineficiente la utilización de la licitación pública o del concurso público, a la luz de las necesidades que deba atender la Administración en cada caso, debiendo sopesarse al efecto circunstancias de tiempo, lugar, costos, características del bien o servicio a contratar, características del fin público comprometido, entre otros extremos.

Valga reiterar, igualmente, que tratándose de excepciones a la regla general, su viabilidad estará a merced de que se encuentren debidamente satisfechas todas las condiciones estipuladas en la norma habilitante al respecto.

Así, en cuanto se refiere puntualmente al procedimiento de contratación directa por exclusividad, el artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01, en su parte pertinente, establece: “...d) *CONTRATACION DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: [...] 3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.*

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes”.

Luego, el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, en cuanto aquí concierne, prevé: “*PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA. El procedimiento de contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios. Las contrataciones directas podrán ser por compulsu abreviada o por adjudicación simple (...).*

Las contrataciones por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante, la Administración no pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública y cuando la situación de hecho se encuadre en los apartados 2, 3, 7, 8, o 9 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.”.

Por su parte, el artículo 17 del citado cuerpo reglamentario prescribe: “*PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR EXCLUSIVIDAD. Se incluye entre los casos previstos en el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia.*

En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes.

El informe técnico al que se refiere el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, es con el que se debe acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes.

El privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse mediante la documentación que compruebe dicha exclusividad.”.

Finalmente, el artículo 52 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 62/16 regula el trámite que deberá seguirse en los supuestos de adjudicación simple por exclusividad.

En efecto, esta última norma dispone, en cuanto aquí interesa, lo siguiente: “...*En las contrataciones que se*

encuadren en el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) La Unidad Requirente deberá formular el pedido a la Unidad Operativa de Contrataciones, con la fundamentación de la procedencia del encuadre legal de la contratación, y adjuntándose un informe técnico sobre la inexistencia de sustitutos convenientes, así como, la documentación con la que se acredite la exclusividad que detente la persona humana o jurídica pertinente sobre el bien o servicio objeto de la contratación. En su caso, deberá hacer mención a las normas específicas cuando la exclusividad surja de tales disposiciones. Cuando se trate de la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior, la exclusividad quedará acreditada si la compra se realizara a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia, no obstante en estos casos deberá igualmente acompañarse el informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes...” (el subrayado no corresponde al original).

Pues bien, una razonable exégesis del entramado normativo precedentemente expuesto, permite colegir –en términos generales– que a fin de que proceda una contratación directa de adjudicación simple por razones de exclusividad, deberán acreditarse los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse –por definición– de la adquisición de un bien o de la contratación de un servicio cuya venta, disponibilidad y/o comercialización sea exclusiva de quien tenga privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona humana o jurídica.
2. Deberá necesariamente acompañarse la documentación con que se acredite la exclusividad y/o privilegio que exhiba la aludida persona humana o jurídica para la venta del bien o la prestación del servicio objeto de la contratación.
3. Finalmente, deberá acompañarse un informe técnico, adecuadamente fundado, sobre la inexistencia de sustitutos convenientes (v.g. en términos económicos y/o de costos o bien logísticos, operativos, funcionales, etc.).

Amén de lo dicho, resta señalar que en aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes; mientras que, cuando se trate de la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior, la exclusividad quedará acreditada si la compra se realizara a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia, no obstante lo cual deberá igualmente acompañarse el informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes.

A su vez, en el propio Decreto Delegado N° 1023/01 se aclara que la marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes (v. artículo 25, inciso d) apartado 3°, *in fine*).

De esto último se desprende –en armonía con el resto del articulado– la importancia que reviste la incorporación a las actuaciones de un informe debidamente motivado, acorde con la complejidad de cada caso, que dé cuentas de la inexistencia de sustitutos convenientes, extremo que se erige en requisito *sine qua non* en todos los supuestos en que se analice la procedencia de esta causal de contratación directa, con la sola excepción de aquellos casos puntuales en que la exclusividad surja de una norma específica.

En este orden de ideas, no ha de perderse de vista que la causal *sub-examine* responde a un criterio objetivo, en el sentido que la circunstancia por la que se permite la posibilidad de contratar con un único oferente recae en las cualidades objetivas del bien o servicio que se contrata (Cfr. Dictamen ONC N° 863/12, entre otros).

Ahora bien, es dable resaltar que en el expediente sometido a consideración se proyecta una adjudicación simple por exclusividad para proceder a la adquisición de UN (1) Módulo Contenedor de CUARENTA (40) pies, que se encontraría actualmente en uso por parte de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA –a raíz de un contrato de locación–, como depósito en guarda judicial de los restos de una aeronave siniestrada, preservada con precintos judiciales.

Sobre el particular, la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PREVENTIVA de la PSA puso de relieve, en su carácter de unidad requirente, la necesidad de simplificar las tareas operativas y, a su vez, evitar los inconvenientes que acarrearía el eventual traslado de los restos de la aeronave en cuestión, en tanto: “...se encuentra con sus aberturas con los precintos judiciales de oficio, al trasladar su sensible carga a un nuevo efecto, ocasionando un gasto de servicio por contratación de medios y equipos para la realización de los mismos”.

Así las cosas, a tenor de las constancias obrantes en autos y sin desconocer que la unidad requirente puso de manifiesto la necesidad de hacer uso de un procedimiento que implica restringir la concurrencia de oferentes –en los términos del inciso g) del artículo 6° del Manual de Procedimiento–, asiste razón al servicio jurídico preopinante en cuanto señaló que no se encuentran reunidos los recaudos exigidos por la normativa vigente, más allá de advertir que: “..el sustento esgrimido para el encuadre legal que se propicia tendría como finalidad, la continuidad en el uso de un contenedor que estaría siendo utilizado bajo un régimen de alquiler y eventuales gastos que un traslado a otro contenedor ocasionaría” (v. fs. 94 vta.).

Consecuentemente, esta Oficina Nacional entiende que a los fines de encuadrar el procedimiento de selección propiciado en la causal de contratación directa por exclusividad en los términos establecidos en las normas precitadas, deberá adjuntarse al expediente un informe circunstanciado, lo suficientemente serio, preciso y fundado como para considerar razonablemente acreditada la inexistencia de sustitutos convenientes –ya sea en virtud de razones concretas de índole económica, en términos operativos y/o funcionales puntuales, etc.–, respecto del módulo contenedor objeto de la presente contratación.

Por ejemplo, en ningún momento se hace mención a la necesidad de la adquisición, no se compara el costo del alquiler actual con el de la adquisición que se propicia, no se indican cuales serían los eventuales costos de traslado a otro contenedor.

Va de suyo que el informe técnico que se incorpore en cumplimiento de lo indicado *ut supra* merecerá plena fe, siempre que esté correctamente motivado con adecuación al caso concreto y no adolezca de arbitrariedad manifiesta que destruya su valor (Conf. Dictámenes PTN 200:116; 207:343).

Por último, deberá acompañarse la documentación tendiente a acreditar la exclusividad que exhiba el titular del contenedor para disponer del mismo, a fin de poder verificar si efectivamente la firma oferente 4 COMMERCE S.R.L. resulta ser la titular dominial.

Se advierte, en relación a ello, que la unidad requirente señaló en el Memorando N° 44689 obrante a fs. 12, así como también en su posterior intervención ampliatoria, que dicho efecto era propiedad de la firma “4HOUSING”.

Consecuentemente, si bien de la compulsión de la oferta de 4 COMMERCE S.R.L. es posible inferir que se trata de la misma persona jurídica –siendo “4HOUSING” un nombre de fantasía– ameritaría su oportuna aclaración, a fin de evitar confusiones al respecto.

V

CONCLUSIONES

Salvadas que fueren las omisiones indicadas en el Acápite IV del presente dictamen, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES no advierte otros reparos –en el estricto marco de sus competencias– que obstan a la prosecución del trámite, sin perjuicio de que corresponderá oportunamente a la autoridad administrativa con competencia para aprobar la Contratación Directa N° 51/16 del registro de la PSA, escrutar el cumplimiento de los recaudos mencionados *ut supra*.

Saludo a usted atentamente.

AL

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA)

Dr. Alejandro ITZCOVICH GRIOT

S. _____ / _____ D.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.07 14:17:37 -03'00'

Montes María Verónica
Directora
Oficina Nacional de Contrataciones
Ministerio de Modernización

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.12 11:39:02 -03'00'

Diaz Nestor Aurelio
Director Nacional
Oficina Nacional de Contrataciones
Ministerio de Modernización